



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



DEMANDADA:
ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO DE
AUDITORÍA FISCAL DE
MÉXICO "2" DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARÍA LUISA GARCÍA
RIVERA.

JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE CONCEDE AMPARO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco. V I S T O S los autos del juicio fiscal al rubro citado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en el Estado de México I, por los Licenciados José Alfonso Padilla Manjarrez, Óscar Alberto Estrada Chávez, firmando en suplencia por ausencia del mismo la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada Guadalupe Villaseñor Hurtado, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y César Edgar Sánchez Vázquez; Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente; ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 31, 35 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las entonces las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el 28 de abril de 2023, compareció *****, en representación legal de la actora, a demandar la nulidad de:

- La resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 de 07 de marzo del 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$26'593,104.93, así como un reparto de utilidades en cantidad \$2'644,895.58 por el ejercicio fiscal 2009.

2. Mediante auto de 2 de mayo de 2023, se admitió a trámite la demanda, y substanciado el juicio en todas sus partes, el 3 de julio de 2024 se dictó sentencia definitiva.

3. Inconforme con la sentencia definitiva referida en el resultando anterior, la parte actora interpuso en su contra demanda de amparo directo, la cual quedó radicada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número 600/2024.

4. A través del oficio presentado el 1 de septiembre de 2025, el Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitió la ejecutoria de 26 de junio de 2025, por la que se concedió el amparo y protección solicitados, requiriendo el cumplimiento respectivo, por lo que en auto de 2 de septiembre del año en curso se acusó de recibo y se solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria.

5. Por oficio presentado el 9 de septiembre de 2025, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, concedió una prórroga de 10 días para dar cumplimiento a la ejecutoria.

6. Se hace del conocimiento que, con la finalidad de que esta Sala continuara con la correcta operación y funcionamiento, en sesión de 05 de junio del 2024, la Junta de Gobierno y Administración emitió el acuerdo G/JGA/23/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2024, a través del cual se determinó la adscripción del Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con efectos a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2



ACTORA: ***** ***** ** *****

3

partir del 10 de junio del 2024 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación.

Asimismo, mediante el acta de hechos de 10 de junio de 2024, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega a los autos en copia certificada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que se impugna la resolución que resolvió una solicitud de devolución, y el domicilio de la actora se ubica en ***** Estado de México.

SEGUNDO. En el Considerando SÉPTIMO de la ejecutoria que se cumplimenta, el Tribunal Colegiado emisor de la misma determinó lo siguiente:

“SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El primer concepto de violación es fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia Federal que se solicita, en atención a que en él se plantea una violación de carácter formal, que se hizo consistir específicamente, en que la Sala del conocimiento, en el particular, incurrió en una violación al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, ya que, aun cuando, en la parte relativa de la sentencia impugnada, precisó que la actora en el juicio hoy quejosa, si bien hizo valer argumentos

relacionados con la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, los mismos los calificó como inoperantes, ya que dichos argumentos, dice la Sala, que los planteó en el escrito de alegatos, y no en la demanda de origen, por lo que no estaba obligada a analizarlos.

[...]

Pues bien, de lo hasta aquí expuesto, se tiene lo siguiente.

Que la quejosa sí hizo valer en su demanda de nulidad el argumento de caducidad de facultades conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, como parte del tercer concepto de impugnación.

Asimismo, que, en su contestación, la autoridad reconoció dicha argumentación y respondió invocando el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, la Sala responsable omitió analizar ese planteamiento sustancial, limitándose a calificarlo de inoperante bajo el argumento de que fue expuesto únicamente en los alegatos, lo que resulta objetivamente incorrecto a la luz del contenido de la demanda.

Por lo que, al no haber abordado el fondo del argumento relativo a la caducidad, la Sala transgredió el deber de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual le imponía la obligación de examinar todas las causas de ilegalidad esgrimidas por las partes, en especial aquellas que pudieran conducir a una nulidad lisa y llana, como es el caso del argumento de caducidad.

En ese sentido, debe destacarse que la omisión denunciada por la quejosa es relevante, ya que, de resultar fundado el planteamiento relativo a la caducidad de facultades de la autoridad, se habría actualizado una nulidad de fondo, con efectos definitivos, que impedía la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad administrativa.

Por lo que, el primer concepto de violación resulta fundado, ya que la Sala responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad, al omitir el estudio de un concepto de impugnación expresamente formulado en la demanda de nulidad; afectando dicha el derecho fundamental de la quejosa de acceso a una justicia completa y eficaz, conforme a lo establecido por el artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), que dice:

(Se transcribe)

En las relatadas circunstancias, es claro que, en el caso, se debe conceder a la parte quejosa el amparo solicitado, lo cual hace innecesario abordar el estudio de los dos conceptos de violación restantes, que corresponden al segundo y tercero de ellos, contenidos en la demanda de garantías, ya que en ellos se hacen valer, respectivamente, lo siguiente.

En el segundo concepto, argumentos relacionados con la indebida interpretación del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, en el que se establecen las formalidades que deben de cumplirse, tratándose de las notificaciones por vía electrónica, a través del cual, la quejosa alude que la resolución impugnada no se le notificó con las formalidades establecidas en el indicado precepto legal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



5

En tanto que en el tercer concepto de violación, la quejosa hace valer diversos argumentos relacionados con la obligación de la autoridad demandada, de haber emitido el acto administrativo impugnado, dentro del plazo de cuatro meses que al efecto prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del momento en que dicho plazo debe empezarse a computar.

DECISIÓN JURÍDICA

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado que resulta el concepto de violación que se analizó, procede en consecuencia, conceder el amparo y protección de la justicia Federal a la parte quejosa, para que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado; y,

b) Dicte otra sentencia, en la que se haga cargo del tercer concepto de impugnación planteado en el escrito inicial de la demanda, cuyo estudio omitió la responsable; y, dependiendo del resultado al que arribe del correspondiente análisis, proceda a abordar los restantes conceptos de impugnación, de una manera debidamente fundada y motivada y cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe cumplir cabalmente.

Lo anterior, en la inteligencia de que el estudio que se realice de los indicados conceptos de violación en su integridad, deberá hacerse con absoluta plenitud de jurisdicción; y, en su momento, se resuelva la controversia sometida a la potestad de la autoridad responsable, con absoluta plenitud de jurisdicción, y como en derecho corresponda

[...]"

TERCERO. En estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito dictada en el amparo directo, se deja insubsistente la sentencia definitiva de 3 de julio de 2024, dictada en el juicio citado al rubro, por lo que se procede a dar el debido cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal de Alzada en las ejecutorias que se cumplimentan.

CUARTO. Se reitera el Considerando Tercero del anterior fallo, quedando contenido ahora en el Considerando Cuarto, al haber quedado intocado conforme a la ejecutoria que se cumplimenta.

Se procede al estudio y resolución del agravio primero de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que la resolución impugnada no se notificó dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se tuvo conocimiento del acto el 27 de abril de 2023, cuando la autoridad ya no tenía facultades para determinar las contribuciones.

Que el acto se emitió en cumplimiento a la sentencia de 22 de marzo de 2022, que resolvió el juicio de nulidad 363/21-11-02-7, tramitado en la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en donde se declaró la nulidad ordenando a la enjuiciada la emisión de un nuevo acto, por lo que la autoridad estaba sujeta al plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2022 se interpuso demanda de amparo directo, el cual se resolvió por ejecutoria de 27 de octubre de 2022 en la que se negó el amparo solicitado, por lo que la sentencia quedó firme y el plazo de cuatro meses fenecía el 27 de febrero de 2023, por lo que precluyó el derecho de la autoridad demandada para emitir un nuevo acto.

Que niega lisa y llanamente que el oficio combatido le haya sido notificado conforme al procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Que su representada no se autenticó con la firma electrónica avanzada, por lo que se debió ajustar al procedimiento de notificación, emitiendo un acuse o constancia de notificación en la que se adviertan los datos del destinatario, datos del documento digital, constancia del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



7

envío del aviso de notificación, fecha y hora del envío del documento digital y constancia de que el contribuyente no se autenticó.

Que la constancia de notificación electrónica es ilegal, pues no se cita la fecha y hora en la que supuesta fue remitido al buzón tributario el oficio 500-36-04-03-02-2023-3447, pues en la citada constancia se limita a señalar que el 7 de marzo de 2023 se envió un aviso de notificación pendiente, pero se omite señalar la fecha y hora en que fue remitido el documento digital, que es precisamente el que se está teniendo por notificado a través de dicha constancia.

Que la autoridad tiene por hecha la notificación a las 9 horas con 30 minutos del 13 de marzo de 2023, sin que conste la fecha y hora en que se envió el documento digital, más aún dicha constancia no contiene ningún dato de identificación del envío del acto impugnado, sólo se hace constar el envío del aviso, pero el mismo no es el acto contenido en el documento digital, y ni siquiera se hace referencia al hecho material de haberse enviado el acto.

Que suponiendo sin conceder que la constancia de notificación electrónica corresponda al acto combatido, la misma es ilegal por no contener la fecha y hora del envío del documento digital.

Que la fecha de emisión de la resolución impugnada que fue el 7 de marzo de 2023, no puede considerarse para efectos del cómputo del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la eficacia del acto se consuma cuando el interesado a quien va dirigido el acto tenga conocimiento de su existencia.

Que también es ilegal el aviso de notificación en forma electrónica, ya que lo que se exige es que del cuerpo de dicho aviso se desprendan

los datos de identificación del acto, sin que sea óbice que en el aviso se señale que a las 12:35 horas del 7 de marzo de 2023 se envió un documento digital para su notificación, pues esto no basta para relacionar el aviso con el acto, sobre todo considerando que en la constancia electrónica no se advierte la hora de envío del acto administrativo.

La autoridad demandada por su parte, al formular su contestación de demanda adujo al respecto que la resolución impugnada contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 de 07 de marzo del 2023, fue legalmente notificada a la actora el 13 de marzo de 2023.

Que la legal notificación se acredita con el aviso electrónico y las constancia de notificación electrónica, de la que se desprende que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, pues el aviso se envió a los correos electrónicos *****@***** y *****@*****, que fue el mecanismo elegido por la actora para el buzón tributario.

La actora al formular sus alegatos por escrito señala que no existe ambigüedad en cuanto a la determinación del momento preciso en el que una sentencia queda firme, ya que el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las hipótesis normativas respectivas, por lo que se conoce el momento en que debe iniciar el plazo de cuatro meses.

También señala la actora en sus alegatos que la autoridad no refutó el agravio que se hizo valer en el sentido de que el aviso se debió remitir antes que el documento digital y que en el acta de notificación no se mencionan los datos suficientes para considerar que se tuvo certeza de que el acta y el aviso se refieren al oficio 500-36-04-03-02-2023-3447, además de que no se indica la fecha y hora de envío del documento digital.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



9

A) Se procede en primer término, a analizar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 de 07 de marzo del 2023, la cual se realizó por buzón tributario y de la cual obra en autos en aviso electrónico de notificación pendiente y la constancia de notificación electrónica de 7 y 13 de marzo de 2023 respectivamente, a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

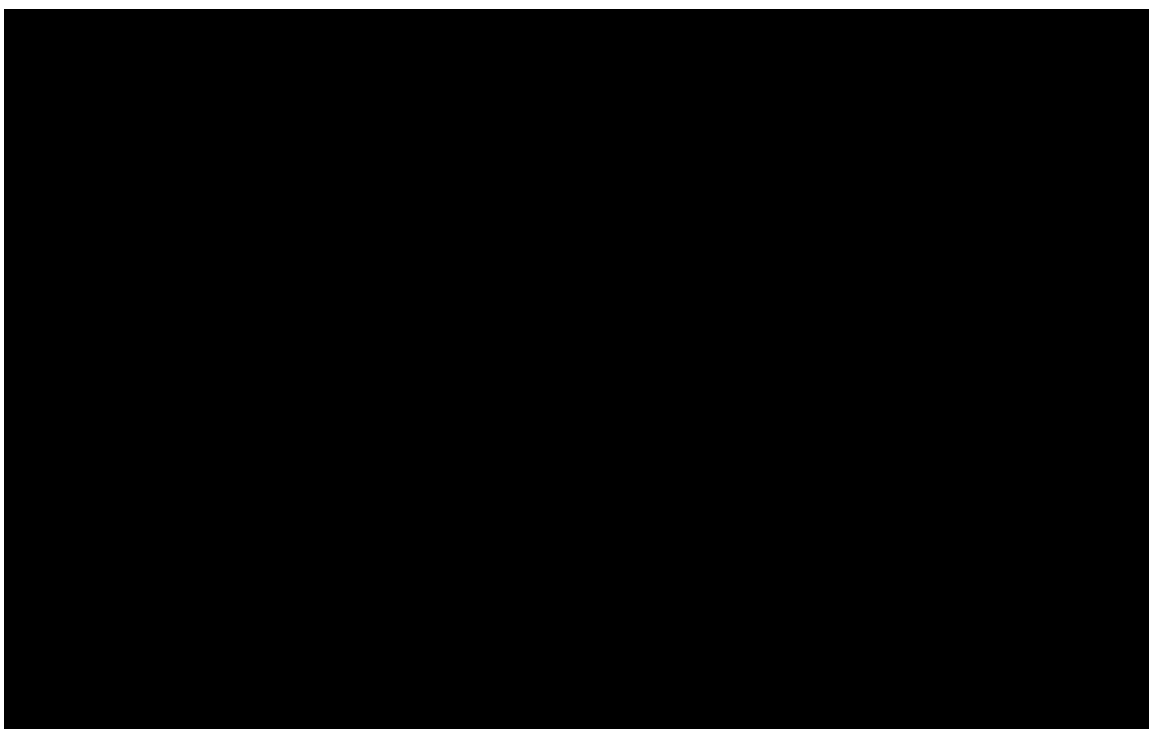
Para tal efecto, los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo relativo a la notificación por buzón tributario, establecen que las personas físicas y morales deben tener asignado un buzón tributario, el cual consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y que la autoridad mediante dicho buzón debe realizar la notificación de cualquier acto o resolución que emita, en documentos digitales, y también que a través del buzón tributario las personas físicas y morales deben presentar las promociones, solicitudes, avisos, o cumplimientos a requerimientos, y las consultas de su situación fiscal.

También, se contempla que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente haya elegido de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y que la autoridad debe enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Asimismo, en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras formas, por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y además, que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Del mismo se prevé que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, éste contará con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso, que si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En el caso, obran a folios 179 y 180 el aviso de notificación pendiente y la constancia de notificación electrónica de 7 y 13 de marzo de 2023 respectivamente, de los que se advierte lo siguiente:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

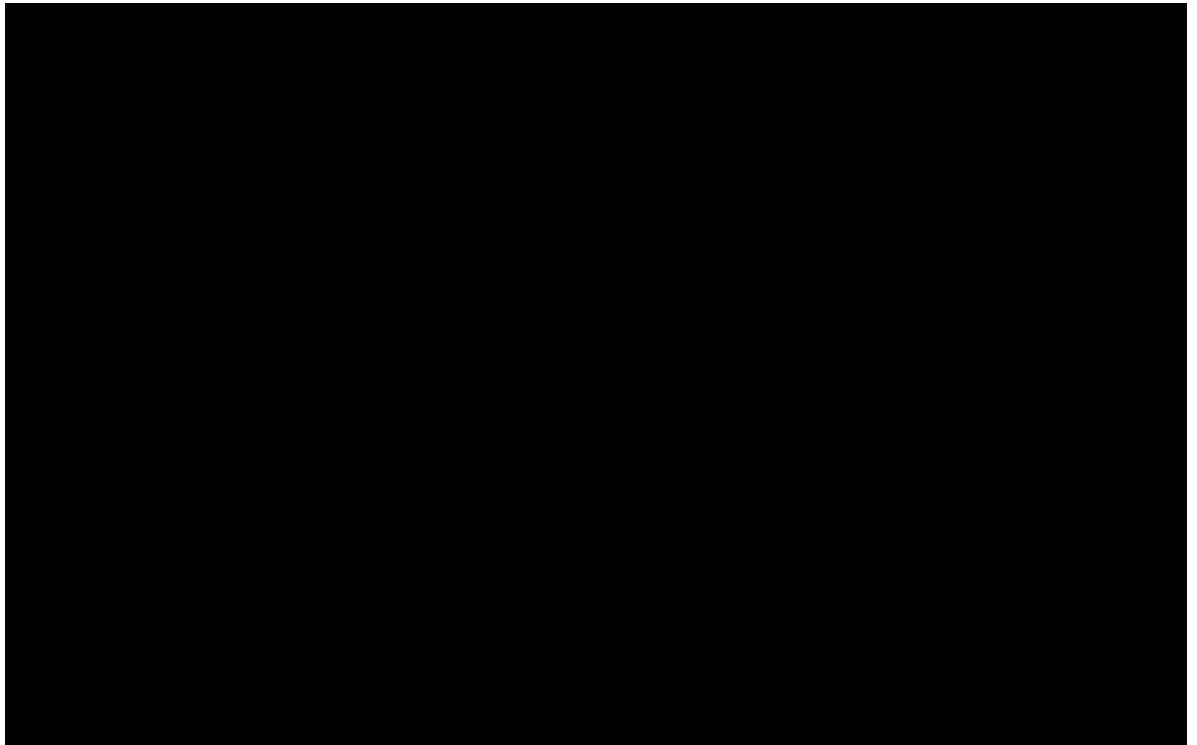
PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



11



De lo anterior se desprende que en el aviso electrónico se asentó que fue enviado el día 7 de marzo de 2023 a las 12 horas con 35 minutos de la Zona Centro de México, a los correos electrónicos *****@***** * *****@***** que proporcionó ***** ** ***** informándole que le había sido enviado a su buzón tributario, un acto administrativo digital para su notificación, que tenía 3 días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso, y que si no lo hacía dentro de dicho plazo la notificación se tendría por realizada al cuarto día.

Asimismo, de la constancia de notificación se desprende que se asentó que el día 7 de marzo de 2023, se le envió a la actora a los correos electrónicos *****@***** * *****@***** , un aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, en el que se le indicó que tenía 3 días hábiles para consultar su buzón electrónico, y que en caso de que no abriera el documento digital, se tendría por realizada la notificación al cuarto día, y que dado que la contribuyente no abrió el documento digital, siendo las 09.30 horas, se tenía por realizada la

notificación del oficio de referencia el 13 de marzo de 2023, señalándose como folio del acto administrativo el F44503AX000049A, con número de referencia 500-36-04-03-02-2023-3447 de 7 de marzo de 2023.

Precisándose que el folio del acto administrativo F44503AX000049A, coincide con el indicado en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, por lo que ambas diligencias están relacionadas y corresponden a la resolución impugnada.

Ahora bien, la actora en ningún momento controvierte la autenticidad de los correos electrónicos a los que se envió el aviso electrónico, por ende, se tiene como válido que los correos electrónicos para tales efectos eran los de *****@***** *
*****@*****.

Lo que la actora alude es que tanto el aviso electrónico como la notificación electrónica son ilegales, por no contener el lugar y hora de envío del documento digital, y como sustento de su agravio cita la jurisprudencia emitida por este Tribunal de rubro: “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE”.

Precisándose al efecto que dicha jurisprudencia, por Acuerdo G/S1-3/2024 emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada de 6 de febrero de 2024, fue modificada, para quedar como sigue:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2



ACTORA: ***** ***** ** *****

13

notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De la jurisprudencia anterior se desprende que a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

- 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.
- 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Los requisitos anteriores así fueron cumplidos por la autoridad, ya que respecto al aviso electrónico de notificación, se advierten los datos del destinatario, que fue la contribuyente ***** ** ***, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, que fue el día 7 de marzo de 2023, a las 12 horas con 35 minutos de la Zona Centro de México; los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico que fueron los de *****@***** * *****@*****; que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; ostentando también el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Asimismo, respecto a las constancias de notificación electrónica, se hizo constar fecha y hora de su emisión, que fue las 09:30, del día 13 de marzo de 2023; que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; se precisa cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, identificándose para ello el número de oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 de 7 de marzo de 2023.

Por lo tanto, se tiene que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad demandada sí cumplió con los requisitos que al efecto deben satisfacerse para considerar legal tanto el aviso electrónico de notificación y la constancia de notificación electrónica, pues al respecto, contrario a lo que alude, en el aviso sí se indica la fecha y hora en que se envió el documento digital, que fue a las 12 horas con 35 minutos del 7 de marzo de 2023, pues en la parte respectiva se indica:

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 12 horas con 35 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 07 de marzo de 2023, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



15

De lo anterior se advierte que se indica la fecha y hora del envío del documento digital a notificar, para lo cual, la actora contaba con tres días hábiles para abrir el documento, por lo que desde ese momento la actora estuvo en posibilidad de abrir el documento, lo que no hizo, por ende, se le tuvo por notificada al cuarto día hábil, sin que en momento alguno la actora controvierte el que el documento en efecto pudiera ser consultado en su buzón tributario.

Asimismo, resulta infundado lo aludido en el sentido de que, primero se debió enviar el aviso electrónico de notificación y posteriormente enviar el documento digital, y que por lo tanto, debían coincidir en fecha pero no en hora, sin embargo, tratándose de la notificación por buzón tributario, el aviso es precisamente para informar del envío del documento para su notificación, por ende, si en el mismo se hace constar el envío del documento digital, se tiene que desde ese momento el mismo puede ser abierto en el buzón tributario, por lo que, contrario a lo que se hace valer por la actora, sí existe constancia del envío del documento digital.

Sin que fuera necesario que en la constancia de notificación electrónica también se hiciera constar el envío del documento digital, pues como se ha indicado, ello se hizo cuando se envió el aviso electrónico de notificación, pues desde ahí pudo ser abierto el documento digital, y en la constancia ya solo se hizo constar la omisión de la actora para abrir el documento, siendo por ello que se le tuvo por notificada al cuarto día hábil que fue el 13 de marzo de 2023, por lo que, el documento digital estuvo en el buzón tributario de la actora desde el 7 de marzo de 2023 para su consulta, sin que al respecto se niegue que los correos electrónicos a los que se mandó correspondan a la contribuyente, por ende, se tiene que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, se tiene que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 de 7 de marzo de 2023 es legal, y por ende se tiene que la accionante la conoció el 13 de marzo de 2023.

B) Se procede ahora a analizar el agravio de la actora, en el que alude que la resolución impugnada no se le notificó dentro del plazo de cuatro meses que al efecto prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Analizado el contenido de la resolución impugnada, se desprende que se emite en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de nulidad 363/21-11-02-7, expediente cuyos autos originales corren agregados como prueba, de donde se advierte que el 14 de marzo de 2022 se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

En esas consideraciones, debido a las razones expuestas en los considerandos quinto y séptimo de la presente sentencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, en caso de ser legalmente procedente y oportuno, emita una nueva resolución en la que se observe lo siguiente:

a) Se determine el impuesto empresarial a tasa única disminuyendo el acreditamiento por concepto de sueldos y salarios por el importe total de \$5,242,516.09.

b) se disminuyan los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única de dos mil nueve con el acreditamiento de la cantidad que resulte de aplicar la tasa 0.175 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios en cada uno de los meses de dos mil nueve y;

c) disminuya los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio en cada uno de los meses de dos mil nueve, con el acreditamiento del monto del impuesto empresarial a tasa única resultante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo de esta sentencia.

De lo anterior se desprende que se declaró la nulidad para el efecto de emitir una nueva resolución en la que se atendieran los puntos que en dicho fallo quedaron precisados, por lo que ante ello se tiene que la autoridad demandada se encontraba sujeta al plazo de cuatro meses



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** *****



17

previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los artículos 52, párrafo segundo y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

[...]

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando: I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

De lo anterior se desprende que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario.

Asimismo, se prevé que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo federal, queda firme cuando no admita recurso o juicio en su contra, cuando admitiendo dicho recurso o juicio no fuera impugnada, cuando habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate se hubiera desechado, sobreseído o hubiera resultado

infundado, o bien, cuando sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En el caso que nos ocupa, en contra de la sentencia de 14 de marzo de 2023 la parte actora interpuso demanda de amparo directo, la cual quedó radicada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con el toca 258/2022, el cual por ejecutoria de 27 de octubre de 2022 resolvió negar el amparo y protección solicitados, lo cual se hizo del conocimiento de las partes en el juicio 363/21-11-02-7 por acuerdo de 25 de noviembre de 2022, el cual se notificó a las partes el 5 de diciembre de 2022 (folios 715-719 de los autos del juicio 363/21-11-02-7).

Por lo que, el plazo de cuatro meses empezó a correr a partir de que se notificó a las partes en el juicio el contenido de la ejecutoria de 27 de octubre de 2022, que fue el 5 de diciembre de 2022, por lo que el plazo se computa del 5 de diciembre de 2022 al 5 de abril de 2023, por lo que si la resolución impugnada se notificó a la actora el 13 de marzo de 2023, se tiene que ello fue dentro del plazo de cuatro meses que al efecto disponen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que pase desapercibido que la actora realice el cómputo de los cuatro meses desde el 27 de octubre de 2022 en que se emitió la ejecutoria, sin embargo, la misma debe ser del conocimiento de las partes, de ahí que se considere como fecha de firmeza de la sentencia definitiva, el momento en que se notificó a la actora y la enjuiciada en el juicio 363/21-11-02-7 del auto de 25 de noviembre de 2022 por el que se les dio a conocer la ejecutoria de referencia.

Asimismo, en lo que respecta a lo señalado por la actora en sus alegatos en el sentido de que no es aplicable lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que si bien la autoridad demandada en la contestación hace referencia a dicho precepto, sin embargo el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



19

mismo no es en el que se sustenta el análisis que se ha realizado en el presente Considerando, en tanto que, el mismo se refiere a los supuestos en los que se declare la nulidad por una causa de forma, caso en el que se podrá reponer en un plazo de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en el caso, el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad para emitir el nuevo acto se funda en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que prevé que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario, lo que en el caso se actualiza, pues en la sentencia dictada en el juicio 363/21-11-02-7 se declaró la nulidad para el efecto de emitir una nueva resolución en la que se atendieran los puntos que en dicho fallo quedaron precisados, tal como ya quedó analizado en el presente fallo.

QUINTO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria, se procede a analizar el concepto de impugnación tercero de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que la resolución impugnada viola lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38, así como el 67, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Que de la estricta aplicación del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las facultades de la autoridad para liquidar contribuciones a cargo de la actora, caducaron, por lo que la resolución deviene ilegal.

Que se presentó la declaración del ejercicio fiscal 2009 normal y complementaria el 31 de marzo de 2010, por lo que el plazo para el cómputo de la caducidad inició al día siguiente, es decir, el 1 de abril de 2010.

Que la autoridad notificó la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 71 07 04 02 2013 19850 el 17 de mayo de 2013, por lo que a esa fecha en que se suspendió el plazo, transcurrieron 3 años, 1 mes y 16 días, visita que concluyó con la notificación de la resolución contenida en el oficio 500 71 02 01 02 2014 31992, que fue notificada el 10 de octubre de 2014.

Que por lo tanto, el plazo de caducidad empezó a correr nuevamente el 10 de octubre de 2014, fecha en que se notificó el crédito; y en contra del oficio 500 71 02 01 02 2014 31992, se interpuso recurso de revocación el 24 de noviembre de 2014, por lo que de la fecha en que se notificó el crédito a aquella en la que se interpuso el recurso de revocación transcurrieron 1 mes y 14 días, periodo en el cual la autoridad estaba en facultad de ejercer sus facultades y por ende se adiciona al plazo de 3 años, 1 mes y 16 días, lo que suma 3 años, 3 meses.

Que el citado recurso culminó con la resolución emitida por la autoridad, la cual fue notificada el 9 de abril de 2015, por lo que el plazo de caducidad se levantó en esta última fecha, y en contra de dicha resolución que resolvió el recurso se interpuso juicio de nulidad por escrito presentado el 17 de junio de 2015, por lo que el plazo de caducidad corrió del 9 de abril de 2015 al 17 de junio de 2015, transcurriendo 2 meses y 8 días, el que se adiciona a los 3 años con 3 meses, arrojando 3 años, 5 meses y 8 días.

Que la demanda de nulidad dio origen al juicio 3331/15-11-01-1, el cual culminó con la sentencia de 18 de febrero de 2020, por lo que en esta fecha se levantó el plazo la suspensión.

Que en cumplimiento a la sentencia de 18 de febrero de 2020, la autoridad emitió el oficio 500-36-04-03-02-2020-12381, notificado el 10 de diciembre de 2020, por lo que del 18 de febrero de 2020, al 10 de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



21

diciembre de 2020, transcurrieron 9 meses, 22 días, que sumados años 3 años, 5 meses y 8 días que ya habían transcurrido, arrojan 4 años, 3 meses.

Que en contra del oficio 500-36-04-03-02-2020-12381 se interpuso juicio de nulidad el 11 de febrero de 2021, lo que suspendió el plazo de caducidad, transcurriendo del 10 de diciembre de 2020 al 11 de febrero de 2021 2 meses, 1 días, que sumado a los 4 años, 3 meses, arroja 4 años, 5 meses, 1 día.

Que la demandada presentada el 11 de febrero de 2021 dio origen al juicio 363/21-11-02-7, el cual culminó con la sentencia dictada el 4 de marzo de 2022, en contra de la cual se interpuso demanda de amparo el 12 de mayo de 2022, por lo que del 4 de marzo de 2022 a la fecha en que se interpuso el amparo transcurrieron 1 mes y 28 días, que sumados al plazo que ya había transcurrido da 4 años, 6 meses y 29 días.

Que el amparo se resolvió por ejecutoria publicada en las listas el 27 de octubre de 2022, por lo que a partir de ahí la autoridad estaba en posibilidad de ejercer sus facultades y en cumplimiento a dicha sentencia, la autoridad emitió 500-36-04-03-02-2023-3447 de 7 de marzo de 2023, la cual fue del conocimiento el 27 de abril de 2023, por lo que del 27 de octubre de 2022 al 27 de abril de 2023, transcurrieron 6 meses, los cuales se adicionan al plazo de caducidad que ya había transcurrido, dando 5 años, con 29 días.

Que por lo tanto, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La autoridad demandada al formular su contestación adujo al respecto lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, no aplica lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada se emite en cumplimiento a lo resuelto en el juicio 363/21-11-02-7, por lo que únicamente se debe verificar que el cumplimiento de la misma se haya realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual así se hizo

La actora al formular sus alegatos plantea la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues indica que la autoridad en la contestación se limita a señalar que por colocarse en el supuesto previsto en el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la caducidad no impide la emisión de la liquidación, sin embargo en la sentencia dictada en el juicio 363/21-11-02-7 se declaró la nulidad por vicios de fondo, por lo que no es aplicable dicho precepto, pues no se obligó a la autoridad a realizar un determinado acto ni a iniciar un procedimiento, sin que la sentencia le abriera la posibilidad de emitir un acto aun cuando hubieran caducado sus facultades.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Analizado el contenido de la resolución impugnada se desprende que deriva de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-71-07-04-02-2013-19850 de 14 de mayo de 2013, en la que se revisó el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y pagos definitivos mensuales del impuesto al valor agregado, y como retenedor de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Ahora bien, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, es del tenor literal siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



23

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Del numeral transcrito se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

Igualmente se prevé que el plazo señalado no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de ese Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



25

También, se establece que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

Ahora bien, constituyen hechos no controvertidos por las partes en el presente juicio, el que la actora presentó la declaración del ejercicio fiscal 2009 normal y complementaria el 31 de marzo de 2010 por los impuestos sujetos a revisión, por lo que el plazo para el cómputo de la caducidad inició al día siguiente, es decir, el 1 de abril de 2010.

Ahora bien, la autoridad inició el ejercicio de sus facultades de comprobación con la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-71-07-04-02-2013-19850 de 14 de mayo de 2013, la cual se notificó el 17 de mayo de 2013, por lo que del 1 de abril de 2010 en que empezó a correr el plazo de caducidad, al 17 de mayo de 2013 en que se notificó la orden, transcurrieron 3 años, 1 mes y 16 días.

Asimismo, dicha visita concluyó con la notificación de la resolución contenida en el oficio 500 71 02 01 02 2014 31992, que fue notificada el 10 de octubre de 2014, en contra de la cual se interpuso recurso de revocación y posteriormente el juicio de nulidad 3331/15-11-01-1, el cual culminó con la sentencia de 18 de febrero de 2020, en la que se declaró la nulidad para el efecto de que: a) Se omitiera rechazar las deducciones por concepto de arrendamiento y que afectaron el rubro identificado en el inciso a), denominado Gastos pagados a ***** en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado; b) omitiera rechazar las deducciones efectuadas en cantidad de \$2'553,023.44 por pago de servicios a ***** y c) omitiera rechazar las

deducciones efectuadas por la cantidad de \$20'199,883.51, por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; fallo que se indicó debía cumplirse en el plazo de cuatro meses.

En cumplimiento al fallo anterior, se emitió la resolución 500-36-03-02-2020-12381 de 10 de diciembre de 2020, la cual se notificó el mismo 10 de diciembre de 2020, en contra de la cual se interpuso el 11 de febrero de 2021 el juicio de nulidad 363/21-11-02-7, el cual fue resuelto por sentencia de 14 de marzo de 2022, en el sentido de declarar la nulidad para el efecto de que: a) Se determinara el impuesto empresarial a tasa única disminuyendo el acreditamiento por concepto de sueldos y salarios por el importe de \$5'242,516.09, b) Se disminuyeran los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única de 2009 con el acreditamiento de la cantidad que resultara de aplicar la tasa de 0.075 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios en cada uno de los meses de 209 y c) se disminuyeran los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio encada uno de los meses de 2009, con el acreditamiento del monto de impuesto empresarial a tasa única.

En contra de la sentencia de 14 de marzo de 2023 se interpuso demanda de amparo directo, la cual quedó resuelta por ejecutoria de 27 de octubre de 2022, en el sentido de negar el amparo y protección solicitados, lo cual se hizo del conocimiento de las partes en el juicio 363/21-11-02-7 por acuerdo de 25 de noviembre de 2022, el cual se notificó a las partes el 5 de diciembre de 2022.

En tal virtud, se tiene que por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones fiscales, como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y pagos definitivos mensuales del impuesto al valor agregado, y como retenedor de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, la autoridad inició el ejercicio de las facultades de comprobación el 17 de mayo de 2013, dentro del plazo de cinco años con que contaba la autoridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



27

demandada en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues solo habían transcurrido 3 años, 1 mes y 16 días.

Ahora bien, a partir de que se inició el ejercicio de las facultades de comprobación y se emitió la primera resolución determinante que se emitió que fue la contenida en el oficio 500 71 02 01 02 2014 31992, que fue notificada el 10 de octubre de 2014, la actora interpuso diversos medios de defensa, por lo que el plazo de caducidad se suspendió, dado que se interpuso recurso de revocación y posteriormente el juicio de nulidad 3331/15-11-01-1, y en el que se declaró una nulidad para efectos, emitiéndose una nueva resolución contenida en el oficio 500-36-03-02-2020-12381 de 10 de diciembre de 2020, en contra de la que se interpuso el juicio de nulidad 363/21-11-02-7, en la que del mismo modo se declaró una nulidad para efectos, y derivado de ello se emitió la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 de 07 de marzo del 2023, por ende, se tiene que no se puede considerar que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, se tiene que no se actualiza la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, precisándose que no debe perderse de vista que en este caso, la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación y determinó un crédito dentro del plazo con que contaba para tal efecto, y en todo caso, la interposición del recurso de revocación y los juicios de nulidad lo que implica es que estaba en controversia la legalidad de dicha determinación inicial que realizó la autoridad demandada, la que derivado de los juicios 3331/15-11-01-1 y 363/21-11-02-7, si bien tuvo modificaciones en varios rubros, lo cierto es que, quedó subsistente el procedimiento de fiscalización que les dio origen, esto es, la facultad de comprobación que la autoridad inició el 17 de mayo de 2013, y lo único que tuvo que realizarse por la

autoridad demandada, es atender los efectos que fueron concedidos, que únicamente estuvieron relacionados con el fondo del asunto.

De ahí que no se pueda computar el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación como lo pretende la actora, esto es, que se considere que se reanudó cuando se resolvieron el recurso de revocación y los juicios de nulidad y se suspendió nuevamente cuando se interpuso el siguiente medio de defensa, y que se vaya adicionando al plazo que ya había transcurrido cuando se iniciaron las facultades de comprobación, pues por un lado, como se ha indicado, el procedimiento de fiscalización de origen se llevó a cabo cuando aún no fenecía el plazo con que contaba la autoridad demandada para ejercerlo, y además, aun cuando dicho plazo hubiera transcurrido, la autoridad demandada podía emitir un nuevo acto en cumplimiento a lo resuelto en los juicios 3331/15-11-01-1 y 363/21-11-02-7.

Lo anterior se sostiene, pues la actora deja de considerar que la resolución impugnada en este juicio se emitió en cumplimiento a lo resuelto en el diverso juicio de nulidad 363/21-11-02-7, por lo que el plazo para cumplimentar las sentencias dictadas por este tribunal, así como para emitir la resolución definitiva correspondiente, es independiente al de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues debe tomarse en cuenta que en los juicios de nulidad 3331/15-11-01-1 y 363/21-11-02-7, se declaró una nulidad para efectos, lo que implica que la autoridad, estaba sujeta al plazo de cuatro meses, previsto en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plazo en el cual, derivado de las nulidades declaradas, la autoridad estaba obligada a emitir un nuevo acto, aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, aun cuando ya hubiera transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada tenía que emitir un nuevo acto, y tratándose de la resolución impugnada en este juicio que es la que debe ser sujeta de estudio, la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



29

autoridad así lo hizo, tal como ya quedó analizado en el Considerando Cuarto, inciso B) de este fallo, por ende, se tiene que no se puede considerar que hubieran caducado las facultades de comprobación de la autoridad demandada en términos del citado artículo 67, pues en primera, la autoridad ejerció sus facultades por lo que hace a las obligaciones fiscales de la actora por el ejercicio de 2009, dentro del plazo de cinco años que prevé dicho precepto, procedimiento de fiscalización que quedó subsistente, al no haberse desvirtuado su legalidad en los medios de defensa que se interpusieron.

Aunado a que, como se ha indicado, la resolución impugnada en este juicio, se emite en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio 363/21-1-02-7 y por lo tanto, su emisión ya no está sujeta al plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando el mismo hubiera transcurrido, la autoridad demandada podría emitir un nuevo acto, siempre que lo hubiera hecho dentro de los cuatro meses que al efecto prevén los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis con número de registro 254677, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, página 25, de rubro siguiente: “CADUCIDAD O EXTINCION DE LAS FACULTADES DEL FISCO. NULIDAD DECLARADA PARA EFECTOS”.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis III-TASS-1725, visible en la Revista de este Tribunal Tercera Época, Año III. No. 29. página 52, de rubro siguiente: “CADUCIDAD. - NO SE CONFIGURA SI LA NUEVA RESOLUCION SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION”.

Por ende, se tiene que resulta infundado el agravio aludido por la actora.

SEXTO. Se reitera el Considerando Cuarto del anterior fallo, quedando contenido ahora en el Considerando Sexto, al haber quedado intocado conforme a la ejecutoria que se cumplimenta.

Se procede ahora al estudio y resolución del agravio segundo de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que se transgrede en su perjuicio lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que no se advierte el acreditamiento del impuesto sobre la renta, correspondiente al periodo por el que se determina el pago provisional.

Que en el juicio 363/21-11-02-7 se demandó la nulidad del oficio 500-36-04-03-02-2020-12381, derivado de que al determinarse los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, la autoridad omitió efectuar los acreditamientos por sueldos y salarios del impuesto sobre la renta, como lo dispuestos los artículos 9 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no obstante se modificó la base de la determinación del impuesto sobre la renta, lo cual incide directamente en la determinación del impuesto empresarial a tasa única, por tratarse de contribuciones complementarias.

Que en la resolución impugnada si bien la autoridad procede a determinar los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única considerando el acreditamiento por sueldos y salarios, lo cierto es que no determina las cantidades acreditables del impuesto sobre la renta que corresponde al periodo del pago provisional por determinar.

Que si bien la autoridad procede a determinar de nueva cuenta los pagos provisionales, la determinación de las cantidades de impuesto sobre la renta efectivamente pagado acreditable contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, no se calculó de manera correcta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



31

Que lo que se hace valer es la nulidad de la resolución impugnada por lo que hace al cálculo del impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado acreditable contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, pues no se advierte del oficio combatido de qué manera la autoridad calculó las cantidades del impuesto sobre la renta propio para efectos del acreditamiento de los pagos provisionales, lo que la coloca en estado de indefensión.

Que la autoridad determinó las cantidades por acreditar del impuesto sobre la renta considerando periodos mensuales que no coinciden con el periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, es decir, la autoridad determina el pago provisional del IETU de cada uno de los meses partiendo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes de que se trate, pero el acreditamiento del ISR lo limita al periodo comprendido del primer al último día del mes y no desde el inicio del ejercicio.

Que lo anterior se corrobora realizando los cálculos contables respectivos, por lo que se ofrece la pericial contable, pues la autoridad en la resolución impugnada se limitó a hacer constar cantidades, sin que se advierta cómo fueron determinadas.

La autoridad demandada al formular su contestación adujo al respecto lo siguiente:

Que en la resolución impugnada se determinó el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2009, considerando el acreditamiento del impuesto sobre la renta, en donde se advierte el acreditamiento por sueldos y salarios en cantidad de \$5'242,516.09, como se indicó en la sentencia dictada en el juicio 363/21-11-02-7.

Que asimismo, al modificarse la base por la que se determina el Impuesto Sobre la Renta, incide en la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo que se tomó en cuenta para efectos de terminar el IETU a cargo, como se puede advertir de la hoja 205 de la resolución impugnada.

Que además, respecto a los pagos provisionales se tomó en cuenta el acreditamiento de los gastos por salarios, aplicando la tasa de 0.175, como se puede advertir en las hojas 206 y 207 de la resolución impugnada, determinándose los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única con el acreditamiento de la cantidad que resultó de aplicar la tasa de 0.175 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios y el acreditamiento de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio, lo que se hizo en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 363/21-11-02-7.

La actora al formular sus alegatos por escrito, señala que la autoridad demandada en la contestación no refutó ni mucho menos acreditó que hubiera considerado como impuesto sobre la renta acreditable el correspondiente al periodo por el que se determina el pago provisional, ni refuta el que el ISR acreditable deba calcularse por periodo y no por mes, limitándose a señalar que existe un acreditamiento en concepto de impuesto sobre la renta, pero no demuestra que dichas cantidades hayan sido determinadas legalmente.

A juicio de los suscritos Magistrados, es fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Analizado el contenido de la resolución impugnada visible a folios 58 a 178 de autos, se desprende que se emite en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de nulidad 363/21-11-02-7, expediente cuyos autos originales corren agregados como prueba, de donde se advierte que el 14 de marzo de 2022 se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2



ACTORA: ***** *****

33

En esas consideraciones, debido a las razones expuestas en los considerandos quinto y séptimo de la presente sentencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, en caso de ser legalmente procedente y oportuno, emita una nueva resolución en la que se observe lo siguiente:

a) Se determine el impuesto empresarial a tasa única disminuyendo el acreditamiento por concepto de sueldos y salarios por el importe total de \$5,242,516.09.

b) se disminuyan los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única de dos mil nueve con el acreditamiento de la cantidad que resulte de aplicar la tasa 0.175 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios en cada uno de los meses de dos mil nueve y;

c) disminuya los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio en cada uno de los meses de dos mil nueve, con el acreditamiento del monto del impuesto empresarial a tasa única resultante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados en los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo de esta sentencia.

De lo anterior se desprende que se declaró la nulidad para el efecto de emitir una nueva resolución en la que:

- Se determinara el impuesto empresarial a tasa única disminuyendo el acreditamiento por concepto de sueldos y salarios por el importe total de \$5,242,516.09.
- Se disminuyeran los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única de 2009 con el acreditamiento de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 0.175 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios en cada uno de los meses de 2009.
- Se disminuyeran los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio en cada uno de los meses de 2009, con el acreditamiento del monto del impuesto empresarial a tasa única resultante.

Ahora bien, de lo planteado por la actora, se desprende que lo que combate es el cálculo de los pagos provisionales del impuesto

empresarial a tasa única, por lo que se procede a analizar lo señalado en la resolución impugnada en relación a dicho rubro:

B.- Pagos provisionales de Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Mes/2009	Ingresos Determinados	Ingresos Acumulados determinados	Deducciones determinadas	Deducciones acumuladas determinadas
Enero	39,950,837.54	39,950,837.54	37,670,333.29	37,670,333.29
Febrero	47,963,099.94	87,913,937.48	40,122,501.66	77,792,834.95
Marzo	52,197,859.13	140,111,796.61	48,799,744.54	126,592,579.49
Abril	49,371,389.70	189,483,186.31	43,426,589.84	170,019,169.33
Mayo	46,119,797.84	235,602,984.15	42,571,333.35	212,590,502.68
Junio	51,056,135.28	286,659,119.43	43,882,067.20	256,472,569.88
Julio	53,423,287.57	340,082,407.00	43,288,139.83	299,760,709.
Agosto	57,784,972.75	397,867,379.75	42,795,510.37	342,556,220.08
Septiembre	64,188,294.69	462,055,674.44	44,846,806.30	387,403,026.38
Octubre	68,951,580.07	531,007,254.51	50,392,254.24	437,795,280.62
Noviembre	67,284,116.04	598,291,370.55	41,244,258.81	479,039,539.43
Diciembre	57,929,031.99	656,220,402.54	57,100,011.02	536,139,550.45
Sumas	656,220,402.54		536,139,550.45	

Mes/2009	Base gravable	Tasa	IETU a cargo
ENERO	2,280,504.25	17.00%	387,685.72
FEBRERO	10,121,102.53	17.00%	1,720,587.43
MARZO	13,519,217.12	17.00%	2,298,266.91
ABRIL	19,464,016.98	17.00%	3,308,882.89
MAYO	23,012,481.47	17.00%	3,912,121.85
JUNIO	30,186,549.55	17.00%	5,131,713.42
JULIO	40,321,697.29	17.00%	6,854,688.54
AGOSTO	55,311,159.67	17.00%	9,402,897.14
SEPTIEMBRE	74,652,648.06	17.00%	12,690,950.17
OCTUBRE	93,211,973.89	17.00%	15,846,035.56
NOVIEMBRE	119,251,831.12	17.00%	20,272,811.29
DICIEMBRE	120,080,852.09	17.00%	20,413,744.86

Mes/2009	Gastos Por Salarios	Factor Aplicable/tasa	Acreditamiento de sueldos y salarios del mes	Créditos fiscales del mes	Suma de acreditamientos del mes	Créditos fiscales acumulados
ENERO	1,238,812.46	0.175	216,792.18	160,835.52	377,627.70	377,627.70
FEBRERO	1,860,422.27	0.175	325,573.90	111,037.47	436,611.37	814,239.07
MARZO	2,498,168.21	0.175	437,179.44	185,253.39	622,432.83	1,436,671.89
ABRIL	2,530,850.10	0.175	442,898.77	121,412.87	564,311.64	2,000,983.53
MAYO	2,563,389.86	0.175	448,593.23	642,065.60	1,090,658.83	3,091,642.36
JUNIO	2,687,615.06	0.175	470,332.64	583,011.71	1,053,344.35	4,144,986.70
JULIO	2,691,977.86	0.175	471,096.13	215,370.40	686,466.53	4,831,453.23
AGOSTO	2,687,247.60	0.175	470,268.33	127,271.75	597,540.08	5,428,993.31
SEPTIEMBRE	2,888,421.02	0.175	505,473.68	222,395.66	727,869.34	6,156,862.65
OCTUBRE	3,046,652.09	0.175	533,164.12	130,670.67	663,834.79	6,820,697.43
NOVIEMBRE	3,208,604.38	0.175	561,505.77	236,012.69	797,518.46	7,618,215.89
DICIEMBRE	2,936,169.02	0.175	513,829.58	131,705.10	645,534.68	8,263,750.57

(Se determinan los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única con el acreditamiento de la cantidad que resultó de aplicar la tasa 0.175 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios y el acreditamiento de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022)

Mes/2009	ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	IETU A CARGO	IMPUESTO A CARGO DECLARADO	IETU A CARGO	PAGOS PROV. IETU ENTERADOS	IMPUESTO A CARGO
ENERO	0.00	10,058.02		10,058.02	0.00	10,058.02
FEBRERO	0.00	896,290.34		896,290.34	0.00	896,290.34
MARZO	413,842.00			0.00	0.00	0.00
ABRIL	401,512.00	44,792.34		44,792.34	0.00	44,792.34
MAYO	374,377.00			0.00	0.00	0.00
JUNIO	380,989.00			0.00	0.00	0.00
JULIO	477,459.00	619,049.59		619,049.59	0.00	619,049.59
AGOSTO	351,608.00	1,599,060.52		1,599,060.52	0.00	1,599,060.52
SEPTIEMBRE	444,744.00	2,115,439.69		2,115,439.69	0.00	2,115,439.69
OCTUBRE	481,900.00	2,009,350.61		2,009,350.61	0.00	2,009,350.61
NOVIEMBRE	449,566.00	3,179,691.27	1,973,620.00	1,206,071.27	0.00	1,206,071.27
DICIEMBRE	456,925.73			0.00	0.00	0.00
	4,172,922.73	10,473,732.38	1,973,620.00	8,500,112.38		8,500,112.38

Mes/2009	IMPUESTO A CARGO	F.A.	ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO
ENERO	10,058.02		1.0506	10,566.96
FEBRERO	896,290.34		1.0483	939,581.16
MARZO	0.00		1.0423	
ABRIL	44,792.34		1.0386	46,521.32
MAYO	0.00		1.0417	
JUNIO	0.00		1.0397	0.00
JULIO	619,049.59		1.0369	641,892.52
AGOSTO	1,599,060.52		1.0344	1,654,068.20
SEPTIEMBRE	2,115,439.69		1.0293	2,177,422.07
OCTUBRE	2,009,350.61		1.0262	2,061,995.60
NOVIEMBRE	1,206,071.27		1.0209	1,231,278.16
DICIEMBRE	0.00		1.0167	
	8,500,112.38			8,763,326.00

De lo anterior se desprende que la autoridad determina pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única por el importe de \$8´500,112.38, indicando para ello que toma en cuenta los gastos por salarios, el factor de 0.175, el acreditamiento de sueldos y salarios y el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, realizándose sobre dicha



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2



ACTORA: ***** ***** ** *****

35

cantidad de \$8'500,112.38, el cálculo de la actualización y recargos respectivos.

Ahora bien, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única, son los que prevén la mecánica para la determinación de los pagos provisionales y al respeto establecen lo siguiente:

Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales.

No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar

el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

Artículo 11. Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

De los preceptos legales anteriores se desprende lo siguiente:

- Que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta
- Que los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esa Ley el crédito



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



37

fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, realizándose el acreditamiento hasta por el monto del pago provisional que corresponda.

➤ Que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia y el resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

➤ Que contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad.

➤ Que cuando el monto de las deducciones autorizadas por esa Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

Ahora bien, lo que la actora combate en el presente juicio es el cálculo realizado por la autoridad demandada en relación a los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, indicando que se determinó las cantidades por acreditar del impuesto sobre la renta considerando periodos mensuales que no coinciden con el periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, y señala que para efectos de acreditar el cálculo incorrecto ofrece la prueba pericial contable.

En tal virtud, toda vez que lo que se combate es el cálculo realizado por los pagos provisionales, lo que implica que se trata de cálculos contables que corresponde realizar a un perito en la materia, se procede a

analizar la prueba pericial contable que al efecto se desahogó en el presente juicio.

Del dictamen del perito de la actora se desprende que señala lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

...]

[REDACTED]

[REDACTED]

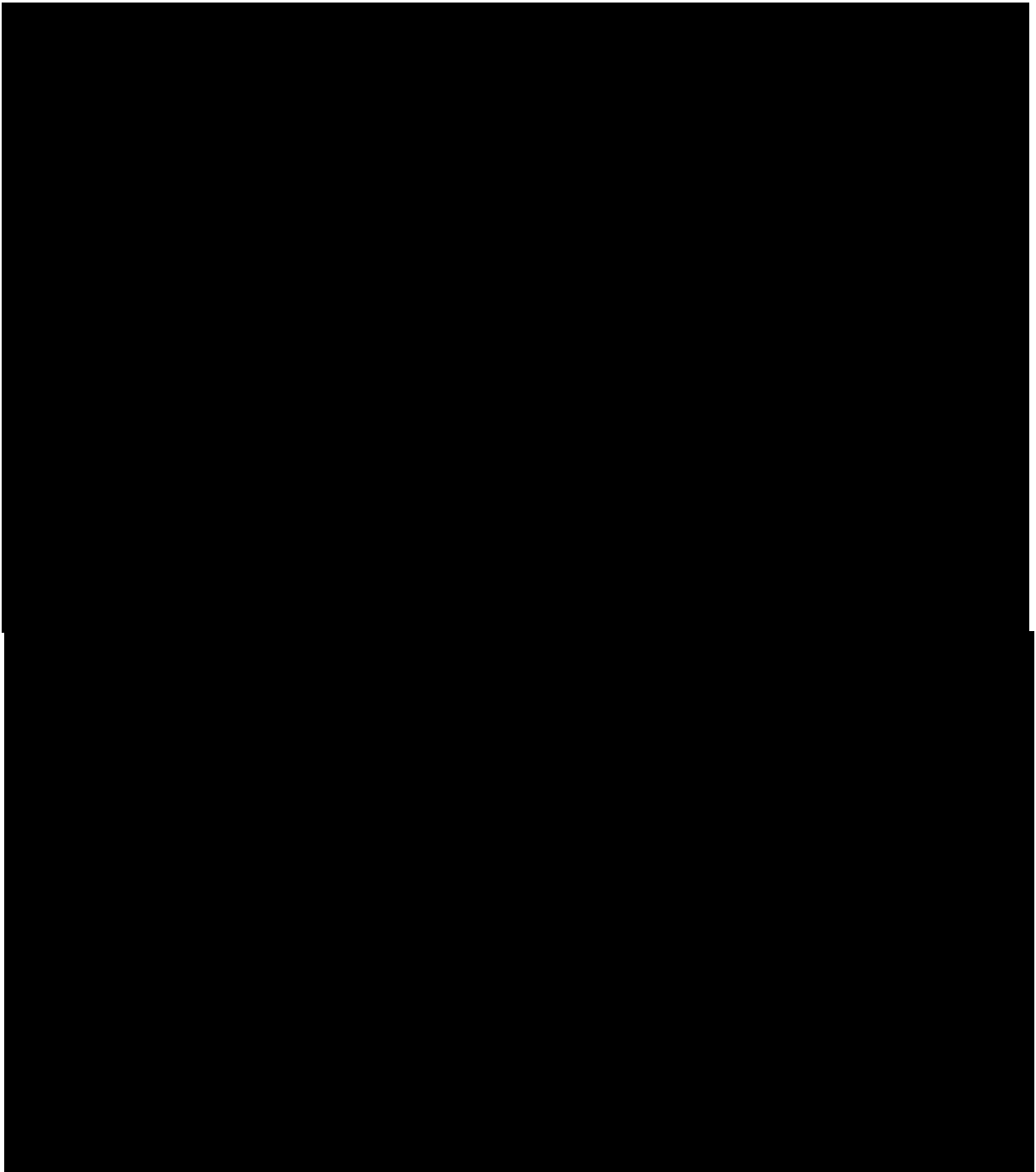
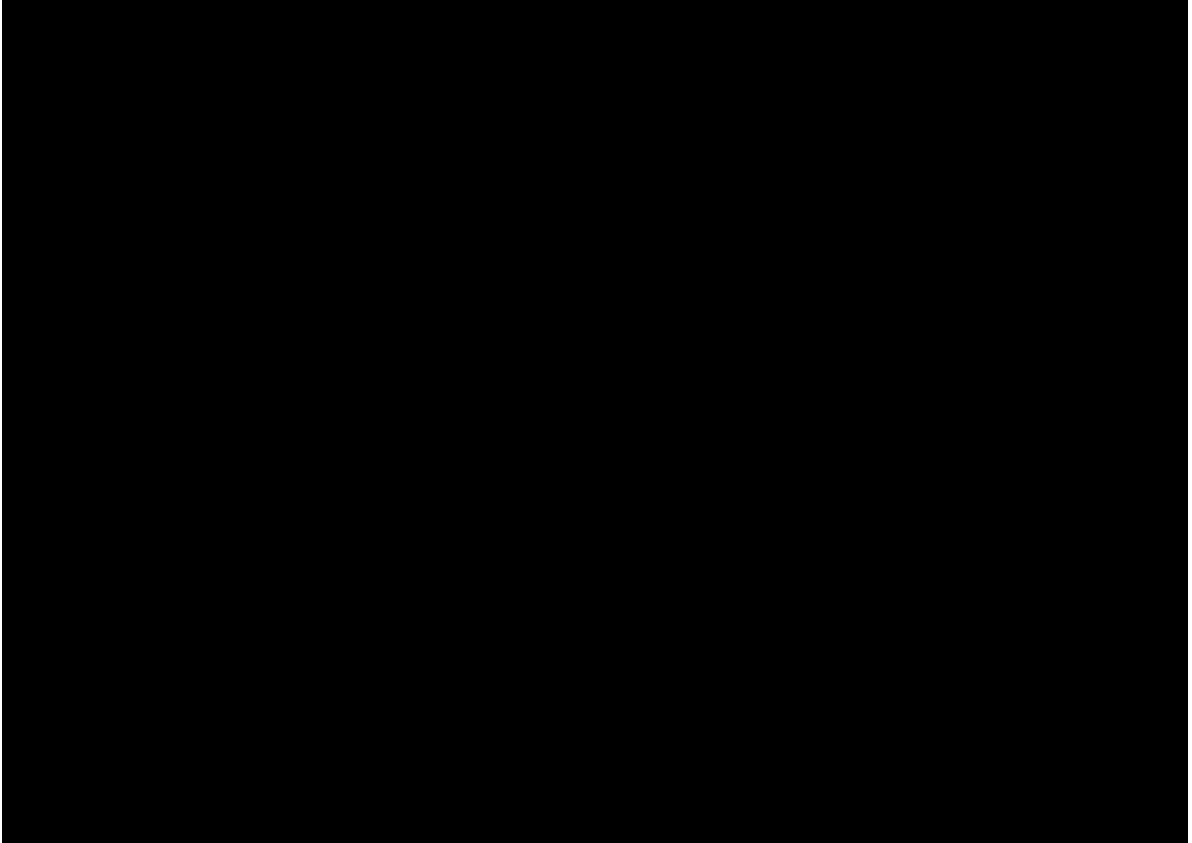


[...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





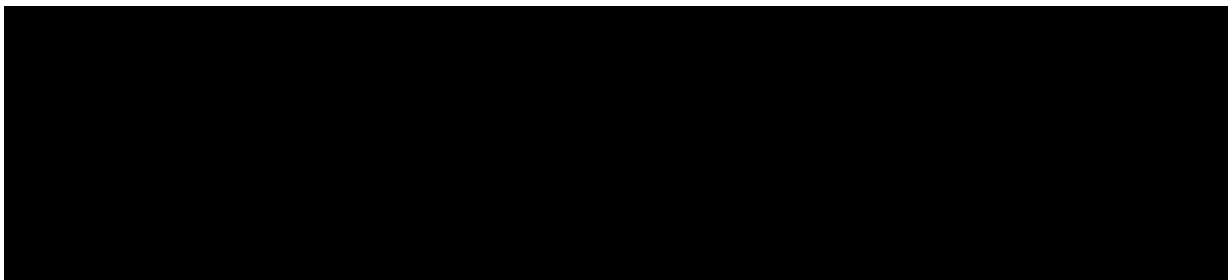
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



De lo anterior se desprende que el perito de la actora que señaló lo siguiente:

- Indica la mecánica para la determinación de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, así como la mecánica para la determinación del monto acreditable de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado, para efectos de determinar los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única.
- Que en la resolución impugnada no se determinaron los pagos provisionales del impuesto empresaria a tasa única de acuerdo a lo que marca la ley, ya que no se restaron los pagos provisionales pagados.
- Que el impuesto sobre la renta efectivamente pagado es por la cantidad de \$4,172,922.73, la cual considerada para el cálculo de los pagos provisionales da un impuesto empresarial a tasa única a cargo por el importe de \$6´964,978.40 y no de \$8,500,112.37 determinado por la autoridad, señalando que existe una diferencia de \$1,535,133.98, cálculo que se hizo por cada mes del ejercicio revisado.
- Para determinar la diferencia anterior, el perito indica que la autoridad disminuyó de los pagos provisionales el pago realizado solamente del periodo, pero que no tomó en cuenta que los pagos provisionales tanto del impuesto empresarial a tasa única como del impuesto sobre la renta, se determinan sumando lo ingresos, para el caso

del IETU de los créditos fiscales del periodo, más lo de los periodos anteriores.

Ahora bien, el perito de la autoridad demandada indicó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De lo anterior se tiene que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que la mecánica para la determinación de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, así como la relativa a la determinación del monto acreditable de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado, se prevé en los artículos 9 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Que sí se determinaron los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Que el impuesto sobre la renta efectivamente pagado es por la cantidad total de \$4´172,922.73.
- Que el monto de los pagos provisionales es por el importe total de \$8´500,112.38.

Ahora bien, el perito tercero en discordia indicó en su dictamen lo siguiente:

1.- QUE INDIQUE EL PERITO CUÁL ES LA MECÁNICA CORRECTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS APLICABLES DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

RESPUESTA 1.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la mecánica correcta para la determinación de los pagos provisionales del IETU, se encuentran establecidos en los artículos 9,10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio 2009.

La mecánica se muestra en el siguiente cuadro:

CALCULO PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ARTÍCULO 9-11 LIETU 2009		
CONCEPTO:	FUNDAMENTO LEGAL	IMPORTE
INGRESOS PERCIBIDOS	ARTÍCULO 9 LIETU	XXX
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS PAGADAS	ARTÍCULO 9 LIETU	XXX
(=) RESULTADO	ARTÍCULO 9 LIETU	XXX
(*) TASA	ARTÍCULO 1 LIETU	XXX
(=) IMPUESTO DETERMINADO	ARTÍCULO 9 LIETU	XXX
(-) CRÉDITO FISCAL	ARTÍCULO 11 LIETU	XXX
(-) CRÉD. X SALAR Y APORT SEG. SOCIAL PAGADOS	ARTÍCULO 11 LIETU	XXX
(=) RESULTADO	ARTÍCULO 11 LIETU	XXX
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL ISR PROPIO PAGADO	ARTÍCULO 10 LIETU	XXX
(-) IMPUESTOS ESTATALES (PAGADOS)	ARTÍCULO 10 LIETU	XXX
(=) IMPUESTO DETERMINADO	ARTÍCULO 10 LIETU	XXX
(-) PAGOS PROVISIONALES DE IETU PAGADOS	ARTÍCULO 10 LIETU	XXX
(=) IMPUESTO A CARGO / FAVOR	ARTÍCULO 10 LIETU	XXX

2.- QUE INDIQUE EL PERITO CUÁL ES LA MECÁNICA CORRECTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ACREDITABLE DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

RESPUESTA 2.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y de conformidad con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en el artículo 10 indican que podrán acreditar contra el pago provisional calculado los pagos provisionales efectivamente pagados, así como el pago provisional del ISR propio efectivamente pagado.

[...]

3.- QUE DIGA EL PERITO SI EN EL OFICIO 500 36 04 03 02 2023 3447, SE DETERMINARON LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES A SU CÁLCULO Y DETERMINACIÓN Y EXPLIQUE Y FUNDAMENTE LA RAZÓN DE SU DICHO.

RESPUESTA 3.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en especial del apartado de pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal 2009 ubicado en el Oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 emitido del día 07 de marzo del 2023 en la página 206 y 207, en opinión de su servidor **no se determinaron los cálculos del IETU conforme los artículos 7 al 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única vigente en 2009, asumiendo que los pagos provisionales que refiere el crédito, sean los pagos que efectivamente haya enterado el actor, ya que éste perito no tuvo a la vista los pagos provisionales del ejercicio 2009 del actor.**

A continuación, se muestra la determinación mensual del pago provisional conforme la información obtenida del oficio 3447, **ya que no se están descontando los pagos provisionales “en el supuesto que estos estén efectivamente pagados”**.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA						
PAG. 206-207						
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DETERMINADOS	39,950,837.54	47,963,099.94	52,197,859.13	49,371,389.70	46,119,797.84	51,056,135.28
INGRESOS ACUMULADOS		39,950,837.54	87,913,937.48	140,111,796.61	189,483,186.31	235,602,984.15
INGRESOS ACUMULADOS DETERMINADOS	39,950,837.54	87,913,937.48	140,111,796.61	189,483,186.31	235,602,984.15	286,659,119.43
DEDUCCIONES DETERMINADAS	37,670,333.29	40,122,501.66	48,799,744.54	43,426,589.84	42,571,333.35	43,882,067.20
DEDUCCIONES ACUMULADAS		37,670,333.29	77,792,834.95	126,592,579.49	170,019,169.33	212,590,502.68
DEDUCCIONES ACUMULADAS DETERMINADAS	37,670,333.29	77,792,834.95	126,592,579.49	170,019,169.33	212,590,502.68	256,472,569.88
BASE GRAVABLE	2,280,504.25	10,121,102.53	13,519,217.12	19,464,016.98	23,012,481.47	30,186,549.55
TASA	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
IETU A CARGO	387,685.72	1,720,587.43	2,298,266.91	3,308,882.89	3,912,121.85	5,131,713.42
GASTOS POR SALARIOS	1,238,812.46	1,860,422.27	2,498,168.21	2,530,850.10	2,563,389.86	2,687,615.06
FACTOR APLICABLE / TASA	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18
ACREDITAMIENTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL MES	216,792.18	325,573.90	437,179.44	442,898.77	448,593.23	470,332.64
ACREDITAMIENTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL MES	216,792.18	325,573.90	437,179.44	442,898.77	448,593.23	470,332.64
CREDITOS FISCALES DEL MES	160,835.52	111,037.47	185,253.39	121,412.87	642,065.60	583,011.71
SUMA DE ACREDITAMIENTOS DEL MES	377,627.70	436,611.37	622,432.83	564,311.64	1,090,658.83	1,053,344.35
CREDITOS FISCALES ACUMULADOS		377,627.70	814,239.07	1,436,671.90	2,000,983.54	3,091,642.37
CREDITOS FISCALES ACUMULADOS DETERMINADOS	377,627.70	814,239.07	1,436,671.90	2,000,983.54	3,091,642.37	4,144,986.72
ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	-	-	413,842.00	401,512.00	374,377.00	380,989.00
IETU A CARGO	10,058.02	906,348.36	861,595.01	1,307,899.35	820,479.48	986,726.70
IETU ANT PP	-	10,058.02	906,348.36	906,348.36	1,307,899.35	1,307,899.35
IETU A CARGO	10,058.02	896,290.34	-	401,550.99	-	-
ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	-	-	413,842.00	401,512.00	374,377.00	380,989.00
ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO ACUMULADO	-	-	413,842.00	815,354.00	1,189,731.00	1,570,720.00
APL			401,550.99			
			12,291.01	401,512.00	301,533.05	
					72,843.95	380,989.00
SUMA	-	-	413,842.00	401,512.00	374,377.00	380,989.00
	-	-	-	-	-	-
APLICACIÓN DE ISR PP	-	-	-	401,550.99		
IMPUESTO A CARGO DECLARADO	-	-	-	-	-	-
IETU A CARGO	10,058.02	896,290.34	-	0.00	-	-



ACTORA: ***** ***** ** *****

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA
PAG. 206-207

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DETERMINADOS	53,423,287.57	57,784,972.75	64,188,294.69	68,951,580.07	67,284,116.04	57,929,031.99
INGRESOS ACUMULADOS	286,659,119.43	340,082,407.00	397,867,379.75	462,055,674.44	531,007,254.51	598,291,370.55
INGRESOS ACUMULADOS DETERMINADOS	340,082,407.00	397,867,379.75	462,055,674.44	531,007,254.51	598,291,370.55	656,220,402.54
DEDUCCIONES DETERMINADAS	43,288,139.12	42,795,511.08	44,846,806.30	50,392,254.24	41,244,258.81	57,100,011.02
DEDUCCIONES ACUMULADAS	256,472,569.88	299,760,709.00	342,556,220.08	387,403,026.38	437,795,280.62	479,039,539.43
DEDUCCIONES ACUMULADAS DETERMINADAS	299,760,709.00	342,556,220.08	387,403,026.38	437,795,280.62	479,039,539.43	536,139,550.45
BASE GRAVABLE	40,321,698.00	55,311,159.67	74,652,648.06	93,211,973.89	119,251,831.12	120,080,852.09
TASA	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
IETU A CARGO	6,854,688.66	9,402,897.14	12,690,950.17	15,846,035.56	20,272,811.29	20,413,744.86
GASTOS POR SALARIOS	2,691,977.86	2,687,247.60	2,888,421.02	3,046,652.09	3,208,604.38	2,936,169.02
FACTOR APLICABLE / TASA	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18	0.18
ACREDITAMIENTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL MES	471,096.13	470,268.33	505,473.68	533,164.12	561,505.77	513,829.58
ACREDITAMIENTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL MES	471,096.13	470,268.33	505,473.68	533,164.12	561,505.77	513,829.58
CREDITOS FISCALES DEL MES	215,370.40	127,271.75	222,395.66	130,670.67	236,012.69	131,705.10
SUMA DE ACREDITAMIENTOS DEL MES	686,466.53	597,540.08	727,869.34	663,834.79	797,518.46	645,534.68
CREDITOS FISCALES ACUMULADOS	4,144,986.72	4,831,453.25	5,428,993.33	6,156,862.67	6,820,697.46	7,618,215.92
CREDITOS FISCALES ACUMULADOS DETERMINADOS	4,831,453.25	5,428,993.33	6,156,862.67	6,820,697.46	7,618,215.92	8,263,750.60
ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	417,459.00	351,608.00	444,744.00	481,900.00	449,566.00	456,925.73
IETU A CARGO	2,023,235.41	3,973,903.81	6,534,087.50	9,025,338.10	12,654,595.37	12,149,994.26
IETU ANT PP	1,307,899.35	2,023,235.41	3,973,903.81	6,534,087.50	9,025,338.10	12,654,595.37
IETU A CARGO	715,336.06	1,950,668.40	2,560,183.69	2,491,250.60	3,629,257.27	-
ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	417,459.00	351,608.00	444,744.00	481,900.00	449,566.00	456,925.73
ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO ACUMULADO	1,988,179.00	2,339,787.00	2,784,531.00	3,266,431.00	3,715,997.00	4,172,922.73
APL	417,459.00	351,608.00	444,744.00	481,900.00	449,566.00	-
SUMA	417,459.00	351,608.00	444,744.00	481,900.00	449,566.00	456,925.73
APLICACIÓN DE ISR PP	715,336.06	1,222,899.95	444,744.00	481,900.00	449,566.00	-
IMPUESTO A CARGO DECLARADO	-	-	-	-	1,973,620.00	-
IETU A CARGO	0.00	727,768.45	2,115,439.69	2,009,350.60	1,206,071.27	-

[...]

4.- QUE INDIQUE EL PERITO A QUÉ MONTO ASCENDERÍA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO, QUE DEBERÍA ACREDITARSE CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, POR CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO DE 2009.

RESPUESTA 4.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en especial del oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 emitido del día 07 de marzo del 2023, en opinión de su servidor, el monto al que asciende los pagos provisionales del IETU son en cantidad de \$4,172,922.73 pesos, como se muestra el oficio, ya que este perito

no tuvo a la vista los pagos provisionales enterados por el actor, se muestra la imagen del ISR propio efectivamente pagado:

Mes/2009	ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	IETU
ENERO	0.00	
FEBRERO	0.00	
MARZO	413,842.00	
ABRIL	401,512.00	
MAYO	374,377.00	
JUNIO	380,989.00	
JULIO	417,459.00	
AGOSTO	351,608.00	
SEPTIEMBRE	444,744.00	
OCTUBRE	481,900.00	
NOVIEMBRE	449,566.00	
DICIEMBRE	456,925.73	
	4,172,922.73	

5.- QUE INDIQUE EL PERITO, DE ACUERDO CON LA MECÁNICA CORRECTA DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, A CUÁNTO ASCENDERÍAN CADA UNO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ESTE IMPUESTO DEL EJERCICIO DE 2009, CONSIDERANDO EL ACREDITAMIENTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

RESPUESTA 5.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y las respuestas dadas a las preguntas anteriores se muestra a continuación el importe de manera mensual del pago provisional de IETU:

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

PAG. 206-207

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
IETU A CARGO	10,058.02	896,290.34	. .	0.00	.	.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

PAG. 206-207

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
IETU A CARGO	0.00	727,768.45	2,115,439.69	2,009,350.60	1,206,071.27	.

Del cuadro anterior, la autoridad determina un IETU a cargo en cantidad de \$8,500,112.38 y el IETU a cargo según pagos provisionales del IETU suman un importe en cantidad de \$6,964,978.40 existiendo una diferencia en cantidad de \$1,535,133.98

De lo anterior se desprende que el perito tercero en discordia señaló lo siguiente:

➤ Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la mecánica correcta para la determinación de los pagos provisionales del IETU, se encuentran establecidas en los artículos 9,10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio 2009.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ** *****



47

➤ Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en especial del apartado de pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal 2009 ubicado en el Oficio 500-36-04-03-02-2023-3447 emitido del día 07 de marzo del 2023 en la página 206 y 207, se puede advertir que no se determinaron los cálculos del IETU conforme los artículos 7 al 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única vigente en 2009, ya que no se descontaron los pagos provisionales.

➤ Que la determinación del pago mensual del pago provisional una vez aplicadas las mecánicas respectivas es por los importes siguientes: enero \$10,058.02, febrero \$896,290.34, agosto \$272,768.45, septiembre \$2,115,439.69, octubre \$2,009,350.60 y noviembre \$1'206,071.27, dando un importe total de pagos provisionales de \$6,964,978.37.

➤ Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el monto al que asciende los pagos provisionales del IETU son en cantidad de \$4,172,922.73.

➤ Que la autoridad determina un IETU a cargo en cantidad de \$8,500,112.38 y el IETU a cargo según pagos provisionales del IETU suman un importe en cantidad de \$6,964,978.40 existiendo una diferencia en cantidad de \$1,535,133.98.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que, conforme a lo que fue dictaminado por los peritos de las partes y el tercero en discordia, de las documentales que fueron analizadas se conoció que el impuesto sobre la renta efectivamente pagado por cada mes fue por el importe total de \$4'172,922.73, por lo que, se tiene por cierta dicha circunstancia, que además es reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues en la parte respectiva indica lo siguiente:

➤ Página 207 de la resolución impugnada visible a folio 161 de autos.

(Se determinan los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única con el acreditamiento de la cantidad que resultó de aplicar la tasa 0.175 al monto de las erogaciones efectivamente pagadas por concepto de salarios y el acreditamiento de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022)

Mes/2009	ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO	IETU A CARGO	IMPUESTO A CARGO DECLARADO	IETU A CARGO	PAGOS PROV. IETU ENTERADOS	IMPUESTO A CARGO
ENERO	0.00	10,058.02		10,058.02	0.00	10,058.02
FEBRERO	0.00	896,290.34		896,290.34	0.00	896,290.34
MARZO	413,842.00			0.00	0.00	0.00
ABRIL	401,512.00	44,792.34		44,792.34	0.00	44,792.34
MAYO	374,377.00			0.00	0.00	0.00
JUNIO	380,989.00			0.00	0.00	0.00
JULIO	417,459.00	619,049.59		619,049.59	0.00	619,049.59
AGOSTO	351,608.00	1,599,060.52		1,599,060.52	0.00	1,599,060.52
SEPTIEMBRE	444,744.00	2,115,439.69		2,115,439.69	0.00	2,115,439.69
OCTUBRE	481,900.00	2,009,350.61		2,009,350.61	0.00	2,009,350.61
NOVIEMBRE	449,566.00	3,179,691.27	1,973,620.00	1,206,071.27	0.00	1,206,071.27
DICIEMBRE	456,925.73			0.00	0.00	0.00
	4,172,922.73	10,473,732.38	1,973,620.00	8,500,112.38		8,500,112.38

Ahora bien, el perito de la autoridad demandada para señalar el monto de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, se limita a indicar el monto por mes de la siguiente manera: enero \$10,058.02, febrero \$896,290.34, marzo \$0.00, abril \$44,792.34, mayo \$0.00, junio \$0.00, julio \$619,049.59, agosto \$1,599,060.52, septiembre \$2,115,439.69, octubre \$2,009,350.61. noviembre \$2,206,071.27 y diciembre \$0.00, dando un importe total de pagos provisionales a cargo de la actora de \$8,500,112.38, sin embargo, no indica la forma en la que hizo el cálculo, pues sólo señaló los preceptos legales que prevé la mecánica, y pone una tabla con los importes por mes y total, pero sin indicar los cálculo contables respectivos conforme a los cuales llegó a tales cantidades, de ahí que no se conceda valor probatorio a lo señalado por dicho perito.

Por su parte, el perito de la actora y el tercero en discordia indican que para los pagos provisionales, en la resolución impugnada no se efectuaron los cálculos del IETU conforme los artículos 7 al 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única vigente en 2009, ya que no se descontaron los pagos provisionales del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por la cantidad de \$4,172,922.73, por lo que aplicaron la mecánica respectiva, conforme a la cual realizan la determinación de los pagos provisionales por mes, calculándose por el importe total de \$6,964,978.37, indicando que considerado lo determinado por la autoridad existe una diferencia de \$1,535,133.98,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



49

pues la autoridad determinó el monto total de los pagos provisionales por \$8,500,112.38.

Por lo tanto, toda vez que tanto el perito de la actora como el tercero en discordia realizan el cálculo de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única aplicando las mecánicas previstas en la ley, realizando el cálculo por mes, considerando los pagos provisionales del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por la cantidad de \$4,172,922.73, se concede valor probatorio a lo señalado por los mismos en relación a que el monto de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única es por la cantidad total de \$6,964,978.37, y no la de \$8,500,112.38 determinada por la autoridad, pues no fue calculada conforme a la mecánica que al efecto resultaba aplicable.

Sin que pase desapercibido que el perito tercero señale que por los pagos del impuesto sobre la renta se asumían efectivamente pagados por la cantidad de \$4,172,922.73, pero que no había tenido a la vista los pagos respectivos, sin embargo, en el caso respecto a dicha cantidad, la autoridad demandada en la resolución impugnada la reconoce como impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado, por ende, se tiene que no está en controversia el pago de dicha cantidad, sino que, la autoridad demandada no aplicó la mecánica respectiva para considerar dichos pagos para efectos de la determinación de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, lo cual en efecto sucedió, pues conforme al dictamen del perito de la actora y el tercero en discordia, considerando ese importe, el cálculo de los pagos provisionales de IETU es por la cantidad total de \$6,964,978.37, y no la de \$8,500,112.38 determinada por la autoridad.

En virtud de lo expuesto, se tiene que resulta ilegal la resolución impugnada respecto a la determinación de los pagos provisionales del

impuesto empresarial a tasa única, y en consecuencia, son ilegales también los accesorios respectivos en la misma proporción que el importe principal.

Por lo tanto, conforme a lo que ha quedado analizado en el presente Considerando existe una modificación en la cuantía del crédito a cargo de la actora, por lo que con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que:

- Aplique la mecánica respectiva y considere los pagos provisionales del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, calculando los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única por el monto total de \$6,964,978.37, calculando sobre dicho importe los accesorios respectivos.
- Respecto al resto de los rubros indicados en la resolución impugnada, en los que la autoridad tomó en cuenta lo resuelto en el juicio 363/21-11-02-7, deberá reiterarlos al emitir el nuevo acto, al no haber sido controvertidos por la actora en el presente juicio.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora, en el cual,

II. La accionante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para el efecto precisado en el último Considerando de este fallo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 914/23-11-01-2

ACTORA: ***** ***** ** *****



51

IV. En vía de informe mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 600/2024.

V. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Firmando en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada Guadalupe Villaseñor Hurtado, con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Lic. María Luisa García Rivera
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/MLGR

*“El 6 de octubre de 2025, la Licenciada María Luisa García Rivera, Secretaria de acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **el nombre del actor, el de su representante legal, domicilio, nombres y datos de personas físicas y morales en su carácter de terceros y además se suprimieron imágenes que contienen los datos en mención y que corresponden a la resolución impugnada.**- Conste.”*